



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA
Verdad, Seguridad y Paz
Illimanta, Kameymanta, Kasikmanta



Oficio No. 2833- SSPPMPPTCCO-CNJ-21-HPA

Quito, 8 de septiembre de 2021

Señores

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Presente.-

En su despacho:

En cumplimiento a lo dispuesto por los señores magistrados de esta Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia en sentencia dictada con fecha miércoles 25 de agosto del 2021, las 15:33, en el proceso No. 13214-2021-00006, por recurso de apelación, en la acción de hábeas corpus propuesto por el ciudadano Diocles Antonio Figueroa Mera, remito a usted copias certificadas de la misma, a efectos de que se sirva dar cumplimiento a lo resuelto en dicha resolución, la cual consta en QUINCE (15) fojas en copias certificadas.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

JESSICA BURBANO
Ab. Jessica Burbano Piedra

SECRETARIA RELATORA (E) SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



TRÁMITE EXTERNO: CJ-EXT-2021-10303
REMITENTE: JESSICA GABRIELA BURBANO PIEDRA
RAZÓN SOCIAL: CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
FECHA RECEPCIÓN: 09/09/2021 10:18
NRO DOCUMENTO: 2833-SSPPMPPTCCO-CNJ-21-HPA
TOTAL DOCUMENTOS: 16 FOJAS
INGRESADO POR: HERLINDA.MENENDEZ

Revisó el estado de su trámite en: <https://cjdokumental.funccionjudicial.gob>

2021-10303





CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Abg. Byron Guillén Zambrano, M.Sc.
JUEZ NACIONAL PONENTE



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO**

*Expediente No. 13124-2021-00006
Apelación a negativa de hábeas corpus
Privación de la libertad ilegal y arbitraria*

Quito, miércoles 25 de agosto del 2021, las 15:53 .-

I. Avocar conocimiento

VISTOS.-

1. El presente Tribunal ejerciendo competencia Constitucional asume el conocimiento de la presente causa para resolver la apelación de la sentencia que niega la acción de hábeas corpus, conforme lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante "CRE"), 188.4 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante "COFJ"), y 169.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante "LOGJCC").
2. De conformidad a la resolución 02-2021 suscrita por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia se aprobó la integración de las Salas Especializadas, por lo que se procedió al sorteo de ley que permitió la integración del Tribunal para la prosecución del trámite de la causa. Así mismo, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia emitió el respectivo instructivo para la distribución de causas en caso de renovación parcial de los miembros de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 04-2021, de fecha 19 de febrero de 2021.
3. Ahora bien, en virtud de las acciones de personal Nos. 0035-DNTH-2021-AL, 0036-DNTH-2021-AL y 0034-DNTH-2021-AL suscritas por el señor doctor Pedro José Crespo, Ex Director General del Consejo de la Judicatura, se designó como Jueces

Nacionales de la Sala, Penal Militar, Penal Policial Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, el señor abogado Byron Guillén Zambrano, Juez Nacional Ponente y los señores doctores Luis Rivera Velasco y Felipe Córdova Ochoa, Jueces Nacionales, conforme acta de sorteo de la causa No. 13124-2021-00006, de fecha 19 de julio de 2021, radicándose así la competencia para conocer y resolver la presente apelación de hábeas corpus.

II. Antecedentes relevantes de la acción

4. El señor Diocles Antonio Figueroa Mera, mediante demanda de fecha 26 de abril de 2021 presenta acción constitucional de hábeas corpus en contra del doctor Juan José Bermúdez Gavilanes, Juez de la Unidad Judicial Penal de la ciudad de Portoviejo, quien ha condicionado su libertad determinando que se tiene que ejecutoriar la sentencia para recuperar su libertad, por lo que considera que niega el derecho a impugnar el fallo y vulnerando el debido proceso, las garantías constitucionales, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva establecidas en la Constitución.
5. Luego del trámite de rigor, se reduce a escrito la decisión judicial y en sentencia de fecha **03 de mayo de 2021, a las 11h11**, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí rechaza la acción de hábeas corpus planteada por considerar que la privación de libertad del señor FIGUEROA MERA DIOCLES no fue ilegal, arbitraria, ni ilegítima, ni ha justificado que la integridad personal del privado de libertad se encuentre en riesgo o situación de peligro.

III. Relación procesal del trámite penal.

6. El 20 de febrero de 2021 en la Unidad Judicial Penal de Portoviejo se lleva a efecto la audiencia de calificación de flagrancia en contra del ciudadano Diocles Antonio Figueroa Mera, y a petición de Fiscalía se dicta prisión preventiva en su contra por el delito tipificado en el artículo 189 inciso 2 del COIP, y se señala la audiencia de procedimiento directo.



7. El **11 de marzo de 2021** se lleva a efecto la audiencia de procedimiento **directo** ante el juez de instancia, y por petición oportuna del sentenciado, el **05 de abril de 2021** se trató la petición de suspensión condicional de la pena, misma que fue concedida.
8. Con fecha 05 de mayo de 2021, el Juez de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo notifica la sentencia por escrito a los sujetos procesales en la que el Juez resuelve: declarar culpable al ciudadano Diocles Antonio Figueroa Mera en calidad de coautor del delito de robo tipificado y sancionado en el artículo 189 segundo inciso del COIP, por lo que se le impone la pena de cuatro años de privación de libertad y multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general. Como reparación integral se dispone el pago de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a favor de la víctima.
9. Por cuanto en la diligencia respectiva se aceptó el pedido de suspensión condicional de la pena se impuso al sentenciado las condiciones previstas en el artículo 631 del COIP contenidas en los numerales 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9 y 10; y señala que **una vez ejecutoriada la presente sentencia se debe elaborar la boleta de excarcelación del sentenciado FIGUEROA MERA DIOCLES ANTONIO.**

IV. Validación del proceso

10. El presente recurso se ha tramitado conforme a lo establecido en los artículos 75, 86 y 89 de la CRE, por lo que, al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidades sustanciales, habiéndose observado las garantías del debido proceso, este Tribunal declara la validez de todo lo actuado.

V. Análisis del recurso

11. Una vez rechazada la acción de hábeas corpus propuesta, a través de su defensa técnica el ciudadano Diocles Antonio Figueroa Mera señala que presenta recurso de apelación en atención a que dos de los jueces que conocieron la acción emitieron un criterio negativo cuando interpuso recurso de apelación de la prisión preventiva y que ha sufrido discriminación racial por los juzgadores y que si acudió a la vía constitucional es porque ya existen sentencias constitucionales sobre la libertad de los reos sentenciados beneficiados por la suspensión condicional, cita la sentencia No. 002-19-PJO-CC, Caso

No. 0260-15-JH, las que son vinculante según el artículo 436 de la CRE.

12. Refiere que la sentencia viola el debido proceso por falta de motivación y hace una referencia sobre lo señalado en las Opiniones Consultivas 00-16, párrafo 117; 00-8/87, párrafo 25; 9/87, párrafo 28. Luego advierte que el Tribunal Constitucional no motiva su referencia de que no es ilegal, ilegítima y arbitraria y que no se ha justificado ni alegado que la integridad personal del privado de libertad se encuentre en riesgo o situación de peligro.
13. Insiste en que hay arbitrariedad del Juez de primer nivel al conceder la suspensión condicional de pena y mantenerlo privado de libertad hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, por lo que se le negó la posibilidad del derecho a una doble instancia, en su escrito de apelación hace también referencia a que el Juez de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, contra quien se presenta la acción estableció dentro del proceso 13283-2015-02000 un criterio diverso al disponer de modo inmediato la libertad una vez aceptada la suspensión condicional de la pena.

VI. Consideraciones del Tribunal

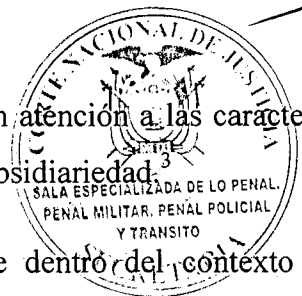
14. Sobre la base del planteamiento impugnatorio cabe indicar lo siguiente:

“33. El habeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad”¹.

15. La libertad personal es un derecho fundamental consagrado en la Carta Constitucional, pero estos derechos se relativizan, en razón de que en determinadas circunstancias puede ser restringido, no obstante, tal limitación se desarrolla dentro de un marco procesal previamente definido, dictado por un órgano competente en acatamiento de los

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos: Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987 el habeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)

3-4
S. B. Abad



parámetros fijados por la legislación² que se despliegan en atención a las características de excepcionalidad, provisionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad.³

16. La acción de hábeas corpus retoma un viso importante dentro del contexto de los procesos judiciales penales pues se somete a control constitucional la resolución que emite un juzgador para privar de la libertad a una persona, por lo que es competencia de los Magistrados constitucionales examinar si el proceso en el cual se dictó de una medida coercitiva de la libertad, cumplió con los requisitos que la ley determinó previamente o verificar si existió una irregularidad en el proceso penal que afecte las garantías básicas constitucionalmente consagradas.
17. Para autores como Samuel Abad Yupanqui: *“Las acciones de garantía proceden contra las resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento irregular, entendiéndose por tal aquello que no respeta las pautas esenciales de un debido proceso”*⁴
18. Ahora bien no siempre una privación de libertad tiene un origen ilegítimo, arbitrario o ilegal, sucede que a pesar de ser dictada dentro de los esquemas y presupuestos convencionales, constitucionales y legales, las circunstancias jurídicas y fácticas que devengan de la prosecución puede provocar la concurrencia de estos.
19. Por lo que en las acciones de hábeas corpus los juzgadores constitucionales revisan la ratio de la decisión de privación de libertad para determinar si en el caso actual se justifican los presupuestos determinados por la ley, de no hallar motivos para sostener tal restricción de forma inmediata se dispone el restablecimiento de la libertad por considerarse amenazada o vulnerada, y procura de que se restituya en la medida de lo posible a su estado anterior, y su fin mediato es –según el caso- generar líneas

² Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párrafo 167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo, dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

³ Estas características han sido desarrolladas por Cortes Internacionales, como la Corte Interamericana que, en el estudio progresivo e histórico de las resoluciones adoptadas por la legislación argentina en torno a determinados delitos, en su informe 2/97 nacionales en torno a determinados delitos, refirió que para determinados casos se generaba una excepción al principio de inocencia, y en definitiva puede generar una restricción extensiva, de otros derechos fundamentales considerados parte del debido proceso.

⁴ Abad Yupanqui, S. B. (1997). Libertad individual) hábeas corpus y función policial: la necesaria aproximación de espacios distantes. IUS ET VERITAS, 8(14), 91-96. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15708>

referenciales sobre las restricciones de libertad o sancionar a quien dictó una medida coercitiva inobservando los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales, es importante traer a colación que esta acción no busca examinar la responsabilidad penal de la persona que la interpone, pues el juez constitucional se libera de cualquier estigma procesal para verificar exclusivamente las afectaciones que pueden rodear la libertad individual.

20. Cualquier privación que no observe los parámetros previstos por la CRE y la Ley, constituyen transgresión del derecho a la libertad lo que activa estos poderes de emergencia⁵ que protegen este derecho fundamental, como lo es la acción de Hábeas Corpus.

21. Esta acción tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de su libertad; por autoridad pública o por cualquier persona, así lo determina el artículo 43 LOGJCC; lo cual concuerda con lo establecido por el artículo 45.2, *ibidem*, que señala. “*En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral*”; en consonancia con el artículo 89 de la CRE, que prescribe: “*La acción de Hábeas Corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria, ilegítima, ó por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad*”.

22. La naturaleza jurídica de la acción de Hábeas Corpus estriba en controlar el respeto a la libertad, la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.⁶

23. En efecto, desde su concepción latina Hábeas Corpus significa “*cuero presente*” o “*persona presente*”, y constituye la garantía del derecho esencial a la libertad, que

⁵ Término acuñado por la doctrina en el que incluye el Hábeas Corpus por tratarse “de circunstancias excepcionales que garanticen el orden constitucional, pero regladas previamente para que no degeneren o motiven el establecimiento de un Estado hecho”

⁶ Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia de la CIDH. de 12 de noviembre de 1997. párr. 63.

4-5- Sa Anco



permite a cualquier persona, por sí o por interpuesta persona, acudir ante juezas o jueces constitucionales con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad de la defenida o detenido, si éste no fuera presentado a la audiencia, si no se exhibiere la orden de privación de libertad, si ésta no cumpliere los requisitos legales o constitucionales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad, en los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique dicha medida; de tal suerte que, el Hábeas Corpus implica un derecho ejercido a través de una acción constitucional, que encuentra su fundamento y razón de ser en la protección y tutela efectiva a los derechos humanos; y, por tanto, constituye un mecanismo de protección de derechos, atribuido a las personas que consideran que han sido privadas de la libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, de esta forma, se activa esta garantía para exigir de las juezas y los jueces constitucionales la protección material de la libertad.

24. Entonces, la acción de Hábeas Corpus constituye un proceso autónomo, sumario, garantista, especial y preferente, cuyo accionar está dirigido a precautelar la libertad personal y la integridad física de las personas privadas de libertad ilegalmente. Ya en la sustanciación misma, el accionante comparece ante el órgano jurisdiccional competente y esgrime sus argumentaciones fácticas y jurídicas por las cuales considera que su detención no está justificada legalmente, dirigiendo su pretensión a que la o el juzgador remedie la detención ilegal, restituyéndole su libertad.⁷

25. Añadido a lo anteriormente expuesto, la acción de Hábeas Corpus es una garantía constitucional, que forma parte del ordenamiento jurídico en el Ecuador desde hace varias décadas y que también se encuentra reconocida por tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el Ecuador es suscriptor.⁸

26. Dentro de la fuente doctrinaria, el jurista Ramiro Ávila Santamaría acota que: *“La idea de las garantías es establecer mecanismos para prevenir y reparar las violaciones de derechos que se puedan producir por cualquier acto u omisión del estado o de sujetos*

⁷ Sentencia de 1 de abril de 2014 dictada por la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia.
⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 8; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2; Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículo 7. Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principios 32 y 33.

con poder”⁹. Mientras tanto, el tratadista colombiano Pedro Pablo Camargo apunta que el Hábeas Corpus: “es un medio de protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas”.¹⁰

27. De otro lado, el derecho de recurrir de las decisiones judiciales se encuentra garantizado en el artículo 8.2.h de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que dice: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. De igual forma, el artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE, reconoce el derecho a recurrir en todos los procedimientos en los que se decida sobre los derechos del justiciable; y, la apelación de la acción de Hábeas Corpus se encuentra desarrollada en el artículo 169.1 LOGJCC.

VII. Análisis del caso concreto

28. En el caso *in examine*, a esta Corte le corresponde analizar en atención a las alegaciones planteadas por la defensa el recurrente respecto a las actuaciones de los Jueces Constitucionales en cuanto a los motivos para negar la acción, así como lo planteado por el recurrente en su acción sobre la vulneración del derecho a la libertad y el derecho conexo a impugnar. Así es necesario desarrollar: i) El derecho a obtener resoluciones motivadas; ii) El derecho a la libertad personal; y, iii) La afectación del derecho a impugnar y a la igualdad de condiciones.

i) El derecho a obtener resoluciones motivadas

29. Uno de los nudos críticos que expone el accionante en su recurso de apelación, refiere que la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de las Corte Provincial de Justicia de Manabí no se encuentra motivada al negar la acción de hábeas bajo la afirmación de que la privación de libertad no es ilegal, no es ilegítima, ni tampoco arbitraria porque no se ha justificado ni alegado que la integridad personal del privado de libertad se encuentre en riesgo o en situación de peligro.

⁹ Ávila Santamaría, Ramiro, Los derechos y sus garantías. Quito. Corte Constitucional. p. 187.

¹⁰ Camargo, Pedro Pablo, La Acción de Hábeas Corpus. Bogotá. Editorial Leyer. Segunda Edición. p. 23.

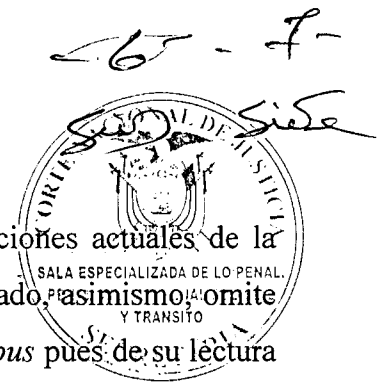


30. Con relación a lo anterior; es necesario señalar que por mandato constitucional cualquier acto que no se encuentre debidamente motivado no puede surtir efectos jurídicos, (artículo 76.7.1 CRE) en el caso, la sentencia impugnada debe contener una motivación suficiente a fin de establecer si los fundamentos expuestos por el Juez de la Unidad Judicial Penal de Manabí en audiencia son aptos para desvirtuar la presunción que gozan los hechos expuestos en la demanda (artículo 16 inciso cuarto LOGJCC).
31. La Corte Constitucional en sentencia 4-19-EP/21, sobre la motivación señala que: *...dicha garantía se satisface si los jueces cumplen con, al menos, los siguientes parámetros mínimos establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución: i) enunciación de las normas o principios en los que se funda su decisión, y (ii) explicación de la pertinencia de la aplicación de dichas normas o principios a los antecedentes de hecho (...)*
32. En el caso *in examine*, una vez revisada la acción planteada se especifican como puntos en discusión la vulneración del derecho a la libertad y a la integridad personal del proponente, así como la transgresión de su derecho a impugnar, sobre la base de estos, el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí desarrolla seis considerandos: en el PRIMERO señala las disposiciones legales y constitucionales por las que estiman que son competentes para conocer la acción de hábeas corpus planteada. En el acápite SEGUNDO declara la validez del proceso mientras, en el apartado TERCERO realiza una síntesis de las intervenciones de las partes procesales.
33. En el considerando CUARTO realiza un recuento de los artículos 77.1, 89 de la CRE, los artículos 9.1 y 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Conceptualiza el hábeas corpus bajo la cita de varios autores y lo referido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por la Corte Constitucional de Colombia.
34. En el fallo impugnado el debate se concentra en el considerando QUINTO en el que

la Sala señala que el accionante alegó que la privación de libertad es ilegal, arbitraria e ilegítima, porque el Juez A-quo concedió una suspensión condicional de la pena, y debía ordenarse su libertad de forma inmediata, aun cuando estuviera pendiente algún recurso como lo señala el artículo 77 numeral 10 de la Constitución de la República

35. Realiza una síntesis procesal del caso subyacente y especifica que niega la acción planteada bajo el detalle de los parámetros contenidos en el artículo 45.2 de la LGJCC proyectados en el caso; así como también realiza un análisis de los artículos 622 y 652.6 del COIP para aseverar que la sentencia no está ejecutoriada para girar la boleta de excarcelación inmediatamente, haciendo referencia a los presupuestos fijados en el artículo 77.10 de la CRE en concordancia con los artículos 607 y 679 del COIP, para concluir que la sentencia condenatoria y la suspensión condicional de la pena es susceptible de recurso de apelación y conforme a las normas indicadas es con efectos suspensivos, razón por la que no se pueden girar las boletas de excarcelación.
36. De lo transcrito tenemos que la Corte Provincial responde la alegación de transgresión del derecho a la libertad e integridad personal en aplicación e interpretación de normas constitucionales y legales bajo razonamientos que no responden el problema jurídico planteado, pues se limitan a enunciar normas constitucionales y legales que acreditan que la prisión preventiva en su momento cumplió con los parámetros legales previstos, esto se evidencia en el párrafo en el que la Sala provincial estudia el artículo 45.2 literal c) de la LOGJCC referente a los requisitos de la privación de libertad al señalar que:

inicialmente la orden de privación de libertad que se le dictó al procesado hoy sentenciado se da por el cometimiento de un delito de robo contemplado en el Art. 189 inciso segundo del COIP, que por encontrarse reunidos los requisitos que señala el Art 534 del COIP, se dictó la medida cautelar de prisión preventiva, esto con fecha 19 de febrero del 2021, posteriormente con fecha 11 de marzo del 2021, se lleva a efecto la audiencia de juzgamiento en procedimiento directo, proceso en el cual luego del desarrollo de la audiencia de juicio el accionante recibe sentencia de condena en la cual el Juez competente, abogado Juan José Bermúdez Gavilánez, lo sentencia al accionante a cumplir la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de CUATRO AÑOS, por lo que se verifica que el Juez A-quo que dictó inicialmente la prisión preventiva y posteriormente condeno con pena privativa de libertad en contra del accionante, actuó bajo las disposiciones legales pertinentes.



37. De esto se desprende que no realiza un análisis de las condiciones actuales de la prisión preventiva, por lo que su examen del caso resulta limitado, **asimismo, omite** abordar todos los puntos planteados en la acción de *hábeas corpus* pues de su lectura no se llega a determinar un pronunciamiento específico sobre las afectaciones al derecho a impugnar que señaló el accionante, incurriendo en una motivación insuficiente, porque no da una respuesta integral a los puntos tratados por el accionante, por lo que corresponde a este Tribunal Constitucional de apelación realizar un fallo que analice los argumentos relevantes planteados por motivo de la acción de *hábeas corpus*.

ii) El derecho a la Libertad Personal

38. En este apartado estimamos necesario revisar si las actuaciones del Juez de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, en cuanto a condicionar la liberación de la boleta de excarcelación a la ejecutoria de la sentencia una vez concedida la suspensión condicional de la pena afectó el derecho a la libertad del accionante

39. Conforme consta en el acta de audiencia, ante la acción planteada en su contra el **abogado Juan José Bermúdez Gavilánez**, señala que es Juez penal por lo que tiene legitimidad y legalidad, que la prisión preventiva se dictó en atención a la ley y cumple los requisitos que determina la norma. Asegura que su resolución no es arbitraria porque se solicitó dentro de un proceso penal iniciado en flagrancia y que además fue apelada.

40. En cuanto a la acción propuesta, aduce que la consulta de la Corte Nacional de Justicia sobre la libertad de la persona una vez que se celebra la audiencia de suspensión condicional de la pena, de 17 de noviembre de 2017 es pública, que no es de carácter vinculante y es resuelta por los asesores y no es obligatorio para los jueces.

41. Señala que Fiscalía se opuso a la suspensión condicional de la pena, y que en su resolución como juzgador fue objetivo y que el criterio de la defensa del procesado es equivocado; sostiene que la consulta hace una referencia al artículo 77.10 de la CRE

lo que no es aplicable por cuanto no es inocente ni se ha dado un sobreseimiento como para que sea puesto en libertad de manera inmediata. La suspensión condicional de la pena es parte integral de la sentencia de conformidad con el artículo 632.10 del COIP, por tanto es susceptible de apelación y para que surta efecto debe estar en firme, tanto más que lo que se suspende con esta figura jurídica según el artículo 630 ibídem, es la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primer nivel.

42. Manifiesta que el procesado se encuentra aún bajo la medida cautelar personal de prisión preventiva y siendo que su privación por el tipo de delito puede durar hasta un año (caducidad) su detención no es ilegítima, ni ilegal, ni arbitraria.

43. Coincidente con lo referido por el accionado, la ***Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí*** sustenta negar la acción constitucional en los siguientes puntos: a) La suspensión condicional de la pena es parte de la sentencia según lo dispone el artículo 622 del COIP y es susceptible de apelación; b) El artículo 652.6) del COIP refiere que el recurso de apelación es de efecto suspensivo excepto cuando la ley disponga lo contrario; c) El artículo 77.10 de la CRE refiere que se dispone la inmediata libertad cuando se dicta el sobreseimiento o la sentencia ratificatoria de inocencia, así como también lo dispone el artículo 619 del COIP; d) Refiere que la consulta de Corte del año 2017 no resulta vinculante, por lo que la decisión tomada por el Juzgador es jurisdiccional; y e) en su análisis específico, sostiene que la privación de libertad no es ilegal porque fue dictada dentro de una sentencia en la que se dicta la pena privativa de libertad de cuatro años, dictada por autoridad competente y dentro de las formas que expresa la ley, por tanto no es arbitraria, así como tampoco es ilegítima, porque se atendió la petición de suspensión condicional de la pena esta no se encuentra ejecutoriada y no puede surtir efectos.

44. De acuerdo con lo que antecede, este Tribunal analizará a continuación los alegatos presentados y se pronunciará respecto a la conculcación del derecho a la libertad alegada por el accionante:

45. Para el estudio de contexto, es necesario señalar lo que la Corte Constitucional del